

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento No. 2 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 25 de junio de 2005.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COL.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA, A INICIATIVA SUSCRITA POR EL ING. ROBERTO NAVARRO LOPEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN; EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN XV, DEL ORDENAMIENTO ANTES INVOCADO, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6º de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable, que se vio consolidada cuando el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2002. Al tratarse de un derecho que tiene como sujetos obligados a los órganos del Estado en todos los niveles de gobierno, las entidades federativas en el ámbito de su competencia deben legislar al respecto, motivo por el cual el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima expido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de marzo de 2003.

SEGUNDO.- Que el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, signados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, respectivamente, el 23 y el 24 de marzo de 1981, forman parte del orden jurídico superior de la Unión y establecen como derecho humano fundamental el de buscar, recibir, y difundir cualquier tipo de información,

sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

TERCERO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima regula diversas obligaciones a cargo de las entidades públicas sujetas a la misma, entre las cuales se encuentra los organismos descentralizados, quienes para cumplir con dichas obligaciones deben dictar acuerdos o reglamentos de carácter general en los que se determinen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, en los términos y sobre las bases que establece la mencionada ley.

CUARTO.- Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de COQUIMATLAN, Colima, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el municipio de COQUIMATLAN.

Por lo anteriormente expuesto es que se APRUEBA y se ordena expida y publique el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de COQUIMATLAN.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar, en el ámbito municipal, lo relativo a los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con las bases establecidas por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Regirá los deberes que en materia de transparencia y acceso a la información le corresponden a la CAPACO.

ARTICULO 2.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

II. Comisión: La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

III. Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia es reservada;

IV. Expediente: Un conjunto de documentos;

V. CAPACO: La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de COQUIMATLAN, Colima;

VI. Unidad de Enlace: El órgano formado por: el Jefe del Departamento de Atención Social de la CAPACO;

VII. Director General: El titular de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de COQUIMATLAN, Colima.

ARTICULO 3.- En materia de transparencia y acceso a la información, la CAPACO tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

II. Confirmar, modificar o revocar los acuerdos de clasificación de la información que emita el Director General, en los términos de los artículos 13 y 14 del presente Reglamento;

III. Realizar, a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar la información;

IV. Resolver el recurso de inconformidad, en los términos de los artículos 43 y 46 de la Ley;

V. Rendir a la Comisión el informe anual a que se refiere el artículo 40 de la Ley, mismo que deberá contener:

a) El número y tipo de solicitudes de información presentadas y la información objeto de las mismas.

b) Clasificar y llevar un registro de la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos, así mismo el número de solicitudes pendientes.

c) Las prórrogas por circunstancias excepcionales.

d) Los tiempos de procesamiento y respuesta a las diferentes solicitudes, así como el número de Servidores Públicos involucrados en la tarea; y

e) La cantidad de resoluciones en que se denegó la solicitud de información, con su respectivo fundamento.

VI. Las demás que le confiera este reglamento.

ARTICULO 4.- La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la CAPACO. Estará formada por: El Jefe del Departamento de Atención Social de la CAPACO.

ARTICULO 5.- La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera contar con dicha información;

III. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

IV. Llevar el registro de solicitudes, sus resultados y costos;

V. Recibir los recursos de inconformidad que presenten los afectados por las resoluciones que nieguen o limiten el acceso a la información;

VI. Auxiliar al Director General, en la elaboración de los acuerdos de clasificación de información; y

VII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la CAPACO y los ciudadanos, así como las que le confiera la Ley, este Reglamento y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

ARTICULO 6.- La CAPACO podrá establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y este reglamento y los lineamientos expedidos por esta última, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia y a los procedimientos de acceso a la información.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

ARTICULO 7.- La CAPACO deberá poner a disposición del público la información a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de Internet del H. Ayuntamiento, indicando la fecha de su actualización;

II. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal les asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; y

III. El mismo sitio de Internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y el número telefónicos de la unidad de enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 10 de la Ley podrá ser clasificada en los términos de la misma.

ARTICULO 8.- La información señalada en el artículo 10 de la Ley deberá ser actualizada cuando existan modificaciones que lo ameriten. Los titulares de los diversos órganos de direcciones de la CAPACO serán los responsables de proporcionar a la Unidad de Enlace las modificaciones que correspondan.

ARTICULO 9.- El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción II del artículo 10 de la Ley incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

ARTICULO 10.- En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción II del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente se publicará el número tal de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

ARTICULO 11.- Las observaciones de auditoria que puedan dar lugar a procedimientos administrativas (sic) o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

ARTICULO 12.- La CAPACO proveerá en sus oficinas de servicios, cuando menos, un equipo de computo con acceso a Internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como presentar por medios electrónicos las solicitudes de información a que se refiere este reglamento. De

igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la formación que se encuentre en el referido sitio de Internet.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

ARTICULO 13.- El Director General llevará a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

1. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o.
2. Se reciba una solicitud de acceso a la información en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

ARTICULO 14.- Sólo procederá la clasificación de información en los casos establecidos por el artículo 21 de la Ley. Para clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, el Director General dictará acuerdo que demuestre los extremos a que se refiere el artículo 22 de la Ley, y que contendrá los datos exigidos por el artículo 23 de la misma.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN RESERVADA.

ARTICULO 15.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del Director General.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

ARTICULO 16.- La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada.

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;

II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;

III. Cuando así lo determine la CAPACO; o

IV. En los demás casos que establece la Ley.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ARTICULO 17.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

ARTICULO 18.- Los particulares que entreguen a las dependencias, y entidades del Ayuntamiento información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de estos que la contenga, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter. Para que la CAPACO pueda permitir el acceso a información confidencial requiere obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

ARTICULO 19.- Cuando se reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial, la Unidad de Enlace podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

ARTICULO 20.- Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

CAPÍTULO VI

COSTOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 21.- Los costos de reproducción y envío de la información solicitada a que se refiere el artículo 33 de la Ley, serán los que determine el presupuesto de ingresos de la CAPACO.

ARTICULO 22.- En caso de que la CAPACO posea una versión electrónica de la información solicitada, la Unidad de Enlace podrá enviarla al particular sin costo

alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a este los datos que le permitan acceder a la misma.

ARTICULO 23.- La Unidad de Enlace podrá reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrará a los particulares los derechos según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. A dicho costo se adicionará el de la certificación, cuando se hayan solicitado copias certificadas, mismo que se determinará conforme al presupuesto de ingresos de la CAPACO.

ARTICULO 24.- Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, la Unidad de Enlace deberá atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el costo del servicio respectivo.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 25.- Las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse a escrito libre, o en los formatos que para tal efecto determine la CAPACO. La solicitud deberá contener los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o bien por correo electrónico a la dirección que al efecto se establezca. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá el particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

ARTICULO 26.- La representación del interesado podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, a la que deberán acompañar copia de la credencial de elector con fotografía, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

ARTICULO 27.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda. Dicha notificación podrá ser:

I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace.

II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que el particular al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

III. Por correo electrónico, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta el mismo como medio para recibir la notificación.

Cuando el particular presente su solicitud por correo electrónico, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no proporcione domicilio, no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de correo certificado o mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará en los estrados de la Unidad de Enlace.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 de la Ley.

ARTICULO 28.- Si la información solicitada esta disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, la Unidad de Enlace facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica una vez enterada la cantidad que corresponda por el costo de reproducción, esta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el artículo 30 de este capítulo.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones atendiendo a las necesidades del servicio.

ARTICULO 29.- Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a información que no posea la CAPACO, deberá auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla.

ARTICULO 30.- El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la entidad o dependencia municipal que posea la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que esta sea pública, la entidad o dependencia municipal deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los

cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad. Precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir;

III. En el caso de que la entidad o dependencia municipal constate que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá informarlo a la Unidad de Enlace dentro del plazo señalado en la fracción anterior. Si la información contiene documentos reservados o confidenciales, o se trata de un documento que tenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá además anexar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial;

IV. Si la Unidad de Enlace estima que la información solicitada debe ser reservada, remitirá al Director General, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde o motive la clasificación correspondiente, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo. En caso de que el Director General dicte el acuerdo de reserva, lo informará así a la unidad de Enlace para que se notifique al solicitante.

ARTICULO 31.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley y este Reglamento deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

ARTICULO 32.- En las resoluciones de la CAPACO que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante la comisión.

ARTICULO 33.- En la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular.

ARTICULO 34.- Dentro de diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o bien enviárseles de conformidad con lo que establece el artículo 27 de este reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes.

ARTICULO 35.- Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique y cubrir los costos vigentes para reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

ARTICULO 36.- Si la solicitud de información se refiere a rubros de la competencia de dos o más dependencias municipales, o correspondiendo a una sola este contenida en diversos expedientes voluntarios, o bien que por la cantidad de información solicitada resulte difícil su manejo simultaneo, la Unidad de Enlace podrá hacer uso de la prórroga a que se refiere el artículo 31 de este reglamento, sin perjuicio de determinar que dicha información sea puesta a disposición del solicitante o en su caso enviada al mismo en partes o secciones, hasta completar lo solicitado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO. A la información existente en las dependencias de la CAPACO con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento le será aplicable el régimen establecido por la Ley y el propio Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Hasta en tanto no se expida el presupuesto de ingresos que establezca el costo de reproducción y envío de la información, el acceso a la información que no este contenida en el sitio de Internet la CAPACO, se hará únicamente mediante consulta física en el domicilio de la Unidad de Enlace, salvo que el solicitante cubra el costo de la reproducción en el medio que elija, mismo que se hará en las cajas de cobro de la CAPACO o en el establecimiento que el particular determine.

ARTICULO CUARTO. Publíquese y obsérvese.

El Director General por mandato del Consejo de Administración, dispondrá se publique, circule y observe. Dado en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal a los 20 días del mes de enero de 2005. Aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de COQUIMATLAN, Colima. En reunión celebrada el día 20 de Enero de 2005 que consta en acta No. 23. Por el Consejo de Administración de la Comisión.- Presidente del Consejo.- Lic. Francisco Anzar Herrera.- Rubrica.- Secretario.- Ing. Roberto Navarro López.- (demás miembros integrantes del Consejo)

Al nombrar lista, se verificó la presencia de los CC. L. A. E. Francisco Anzar Herrera; Presidente Municipal y Presidente del Consejo de la CAPACO; Ing. Oscar A. Ávalos Verdugo, Director Gral. de la CEAC; Lic. Nicolás Grajeda Díaz, Representante de la CNA; Ing. Rodrigo Ramírez Girón, Representante de la SEDUR; Ing. Germán Díaz Vargas, Regidor; Ing. Roberto Navarro López y el C.P. Roberto Mendoza Mora, Comisario.

L. A. E. FRANCISCO ANZAR HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL. Rúbrica. C.P. ROBERTO MENDOZA MORA, COMISARIO. Rúbrica. ING. ROBERTO NAVARRO LÓPEZ, DIRECTOR GRAL. DE LA CAPACO. Rúbrica. LIC. NICOLÁS GRAJEDA DÍAZ, REPRESENTANTE DE LA C.N.A. Rúbrica. ING. OSCAR A. AVALOS VERDUGO, DIRECTOR GRAL. DE LA CEAC. Rúbrica. ING. MIGUEL TEJEDA TORRES, REPRESENTANTE DE LA SEDUR. ING. GERMÁN DÍAZ VARGAS, REGIDOR. Rúbrica. MTRO. FLORENCIO LLAMAS ACOSTA, DIPUTADO LOCAL. C. GONZALO LINO PEREGRINA, REGIDOR.